



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “ANTICIPACIÓN DE CAMPAMENTO TEMPORAL Y MANTENCIÓN DE CAMINOS PROYECTO PROSPECCIÓN MINERA ALTURAS”.

Resolución Exenta N°051

La Serena, 04 de abril de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Prospección Minera Alturas**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 04/05/2015, del titular Compañía Minera Salitrales Limitada.
7. La Resolución N°17 de fecha 28/01/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Prospección Minera Alturas**” (en adelante RCA N°90/2016) del titular Compañía Minera Salitrales Limitada.
8. La carta de fecha 17/02/2017 del Señor Raúl Guerra Ríos, Representante Legal Compañía Minera Salitrales Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 09/03/2017 (Ingreso N°0281), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Anticipación de Campamento Temporal y Mantención de caminos Proyecto Prospección Minera Alturas**”, que pretende introducir modificaciones a la RCA N°17/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°17/2016 se señala lo siguiente:
 - a. Considerando 4.4. Sección 7:
 - a) “Se implementará un campamento temporal con capacidad para alojar un máximo de 90 personas, el cual se localizará en un sector cercano al polígono de prospección ocupando una plataforma existente que ha sido anteriormente utilizada para emplazar instalaciones auxiliares para actividades de exploración.[...]”.

b) “Este campamento se habilitará y utilizará para los servicios de alojamiento, casino, agua potable y tratamiento de aguas servidas (todo de manera simultánea o con mínimos desfases) a partir de la tercera temporada de prospección y se mantendrá disponible hasta la quinta temporada, luego de lo cual será desmantelado dentro de un periodo aproximado de un mes; durante las dos temporadas anteriores se utilizará sólo el campamento "Canchas de Ski" para dichos servicios [...]”.

b. Considerando 4.4. Sección 1:

“[...] b. Para la adecuada ejecución de la referida movilización, al inicio de cada temporada, en caso de requerirse, se despejarán los caminos existentes luego de la época invernal, lo que implicará la remoción de nieve y material acumulado en la superficie de rodado (detritos y rocas)”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Raúl Guerra Ríos, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Prospección Minera Alturas”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

a. Anticipar la puesta en operación del campamento temporal a partir de la segunda temporada de prospección, extendiendo su operación hasta la quinta temporada. Este campamento se habilitará y utilizará para los servicios de alojamiento, casino, policlínico, sala recreativa, agua potable y tratamiento de aguas servidas (todo de manera simultánea o con mínimos desfases) a partir de la segunda temporada de prospección y se mantendrá disponible hasta la quinta temporada, luego de lo cual será desmantelado dentro de un periodo aproximado de un mes; durante la primera temporada se utilizará sólo el campamento "Canchas de Ski" para dichos servicios.

El objetivo de la modificación es reducir los tiempos de traslado de los trabajadores y optimizar en general las actividades que implican interacción entre el campamento y los sondeos de prospección.

La modificación del Proyecto no considera ampliar la superficie del campamento temporal. Se mantendrá la capacidad de 90 personas y los servicios previstos de alojamiento, casino, agua potable, tratamiento de aguas servidas, estacionamiento de vehículos y suministro de combustible. En consecuencia, en cada temporada de uso del campamento temporal se generarán las mismas cantidades de residuos y aguas servidas contempladas en la DIA del Proyecto.

Asimismo, a nivel de Proyecto no se modifica la cantidad total de residuos y aguas servidas; sólo se anticipa a la segunda temporada, el traslado desde el campamento Canchas de Ski hacia el campamento temporal, de la generación de residuos y aguas servidas de 90 personas que ya no continuarán alojando en el primer campamento.

b. Efectuar la mantención de los caminos antes del inicio de la temporada estival, y no al inicio de esta temporada. Para la adecuada ejecución de la referida movilización, antes del inicio de cada temporada (antes del mes de septiembre), en caso de requerirse, se despejarán los caminos existentes, lo que implicará la remoción de nieve y material acumulado en la superficie de rodado (detritos y rocas).

El objetivo de la modificación es asegurar un acceso expedito al área de sondeos al inicio de cada temporada, evitando retrasos, lo que hace necesario poder ejecutar la mantención de los caminos antes del mes de septiembre, si las condiciones climáticas así lo permiten. Las actividades propiamente tales de mantención, que implican la remoción de nieve y material acumulado en la superficie de rodado (detritos y rocas), se mantienen inalteradas, lo mismo que la maquinaria a utilizar, incluyendo retroexcavadora, motoniveladora, rodillo, bulldócer, excavadora, cargador frontal u otra maquinaria que permita la realización adecuada de la actividad de manera segura.

En definitiva, sólo se considera realizar con anticipación esta actividad (antes del mes de septiembre de cada año) para lograr que la movilización de equipos y maquinaria de prospección pueda realizarse oportunamente al inicio de cada temporada, evitando retrasos. Cabe señalar que esta modificación se aplicará a partir de la segunda temporada de prospección.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o*

modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 1, que intervienen el proyecto **“Prospección Minera Alturas”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Anticipación de Campamento Temporal y Mantenimiento de caminos Proyecto Prospección Minera Alturas”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Prospección Minera Alturas”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto **“Prospección Minera Alturas”**, (descritas en el considerando 1 no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, dado lo siguiente:

Efluentes y residuos:

La anticipación del uso del campamento temporal a la segunda temporada de prospección no generará efectos ambientales adicionales asociados a la generación de efluentes y residuos. Esto se debe a tres factores:

- i) Los 90 trabajadores que originalmente se alojarían en el campamento Canchas de Ski durante la segunda temporada (principalmente los que laboran en las plataformas), ahora se trasladarán al campamento temporal, permaneciendo el resto de los trabajadores en el campamento Canchas de Ski (principalmente personal de apoyo). Por lo tanto, a nivel de Proyecto no aumentará la cantidad de residuos y efluentes.
- ii) La tasa diaria de generación de residuos y efluentes tampoco se incrementará, debido a que en la segunda temporada el campamento temporal operará con la misma cantidad de personas previstas para las temporadas restantes (90 personas). En consecuencia, las instalaciones de manejo de residuos y aguas servidas tendrán capacidad suficiente para su adecuado manejo. Las cantidades diarias se mantienen en 10,8 m³/día de aguas servidas, 108 kg/día de residuos domésticos; 3,3 kg/día de residuos no peligrosos; y 1.900 kg/mes de residuos peligrosos.
- iii) Los residuos se almacenarán temporalmente en recintos autorizados y luego serán trasladados periódicamente a manejo y disposición final fuera del Proyecto, en sitios

autorizados. Por lo tanto, no se producirá una acumulación de residuos entre una temporada y otra.

Cabe señalar que durante la primera temporada, en la plataforma existente se habilitaron los sitios de almacenamiento transitorio de residuos domésticos, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se estableció en el proceso de evaluación.

Respecto del despeje y mantención de caminos, la anticipación de la actividad no implica generar residuos o efluentes adicionales, debido a que la actividad misma se mantiene sin cambios.

Emisiones atmosféricas:

La anticipación del uso del campamento temporal a la segunda temporada de prospección no generará efectos ambientales adicionales por emisiones atmosféricas. Esto se debe a que dicha modificación de Proyecto no implica incrementar los flujos vehiculares desde/hacia el Proyecto y no se relaciona con un incremento de las actividades de prospección.

Por el contrario, el uso del campamento temporal implicará reducir las emisiones asociadas a la circulación de vehículos en la segunda temporada, por cuanto disminuirá el trayecto de traslado de trabajadores hacia el polígono de prospección. En efecto, los trabajadores que alojen en el campamento temporal ya no deberán transitar diariamente por el camino que une el campamento Canchas de Ski con el área de prospección (Tramo 1 descrito en la DIA); sólo recorrerán el trayecto entre el campamento temporal y el área de prospección, de menor longitud.

Respecto del despeje y mantención de caminos, la anticipación de la actividad no implica generar emisiones adicionales. Por el contrario, el hecho de trabajar anticipadamente permitirá que existan condiciones de mayor humedad y presencia de nieve, lo que incidirá en menores emisiones (que de por sí son reducidas en las actividades de remoción de nieve).

Áreas con valor ambiental y elementos ambientalmente sensibles:

El campamento temporal mantiene su emplazamiento cercano al polígono de prospección, en una plataforma existente que ha sido anteriormente utilizada para emplazar instalaciones auxiliares de las actividades de exploración. En esta superficie no existen elementos ambientalmente sensibles o patrimonio cultural susceptible de ser afectado. Como la modificación del Proyecto no considera ampliar la superficie del campamento temporal o incorporar nuevas instalaciones, no se intervendrán sectores aledaños.

Respecto del despeje y mantención de caminos, la anticipación de la actividad no implica intervenir sectores adicionales.

Utilización de recursos naturales:

Al igual que en el caso de los residuos y efluentes, la anticipación del uso del campamento temporal a la segunda temporada de prospección no implicará una mayor utilización de recursos naturales. Esto se debe a dos factores:

Los trabajadores que originalmente se alojarían en el campamento Canchas de Ski durante la segunda temporada, ahora se alojarán en el campamento temporal, de modo que a nivel de Proyecto no aumentará el consumo de agua.

(ii) La tasa diaria de consumo de agua tampoco se incrementará, debido a que en la segunda temporada el campamento temporal operará con la misma cantidad de personas previstas para las temporadas restantes (90 personas). En consecuencia, se mantiene el volumen diario de extracción de agua de 13,5 m³/día, sin exceder así las condiciones aprobadas. Al igual que en las restantes temporadas, este volumen de agua será trasladado desde la planta autorizada del campamento Canchas de Ski mediante un camión aljibe autorizado (un viaje diario).

Respecto del despeje y mantención de caminos, la anticipación de la actividad no implica la utilización de recursos naturales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por el Señor Raúl Guerra Ríos, en representación de Compañía Minera Salitrales Ltda., no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Prospección Minera Alturas”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Raúl Guerra Ríos, en representación de Compañía Minera Salitrales Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.


OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Raúl Guerra Ríos, representante legal de Compañía Minera Salitrales Ltda. (Avda. Ricardo Lyon 222, piso 8, Providencia, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Expediente Seguimiento proyecto **“Prospección Minera Alturas”**.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

